

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6609 DE 23/07/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 677 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, compilado por el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público de Transporte terrestre Automotor [Especial] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁵ la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁶.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces”

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹⁵ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

¹⁶ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3” (Subraya la Dirección).

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”

8.5. El Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 1 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”

En consecuencia, se observa que el Decreto 990 del 2020, el cual se encuentra vigente, conserva los supuestos normativos señalados en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020.

NOVENO: Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020¹⁷, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

DÉCIMO: Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

*“(....) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de*

¹⁷ “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19. (Subrayado fuera del texto original)

De igual forma el Gobierno Nacional, promulgó la declaración de emergencia económica, social y ecológica en Colombia y en esa medida se identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁸.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expedieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 “por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte”

¹⁸ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo, “(...) *está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades*”. Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.¹⁹

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **DEL NORTE -TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** con **NIT 901171800 – 7**, (en adelante **DEL NORTE -TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 73 del 18/12/2018 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia tuvo conocimiento mediante informes presentados por La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC²⁰, de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional- DITRA²¹, Comunicaciones del Ministerio de Salud y Protección Social dirigida a la Superintendencia de Transporte²² y operativo realizado por personal comisionado de esta Superintendencia²³ de situaciones que permitirían establecer que la Investigada presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19, y de esta manera poniendo en riesgo la salud y seguridad de la actividad transportadora.

Por lo anterior, el 4 de mayo del 2020, a través de Resolución No. 06311 esta Superintendencia ordenó como medida de urgencia especial y provisional la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte a la empresa de transporte público terrestre automotor especial, **DEL NORTE -TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** atendiendo a que la investigada se encontraba prestando el servicio sin cumplir con las medidas de bioseguridad impartidas por el Gobierno Nacional para prevenir y controlar la pandemia del COVID-19 como se muestra a continuación:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR COMO MEDIDA DE URGENCIA ESPECIAL Y PROVISIONAL a las sociedades **NUEVOS ANDES WORLD TOURS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**, identificada con NIT: 901116909 – 7, **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S** identificada con NIT: 901201120 – 7, **DEL NORTE TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** identificada con NIT: 901171800 – 7, **TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE S.A.S** identificada con NIT: 900645942 – 6, y **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S.** identificada con NIT: 900840059 – 2, suspender de manera inmediata la prestación del servicio público de transporte, hasta tanto se acredite que la prestación del servicio que ofrecen cumple con las medidas de bioseguridad impartidas por el Gobierno Nacional para prevenir y controlar la pandemia del COVID-19, específicamente con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 y el artículo 5 del Decreto

¹⁹ Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

²⁰ Radicado 20205320324992 del 02/05/2020.

²¹ Radicado No. 20205320325022 del 02/05/2020

²² Radicados No. 20205320324052 y 20205320324102

²³ Radicado No. 20205320324982 del 02/05/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo previsto en los literales d. y e. del numeral 3.1, así como el numeral 3.2, del anexo técnico incorporado en la Resolución. 677 del 2020.

(...)”

DÉCIMO CUARTO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la empresa **DEL NORTE -TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S:** (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional²⁴, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente.

Así las cosas y con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio que la sustenta. Veamos:

14.1 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: *“La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)*

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, en consecuencia, la restricción de la circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, salvo para las actividades taxativamente contempladas en el artículo 3 del Decreto 990 del 2020 que se exceptúan de la medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así mismo, el párrafo 5 establece:

“[I]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVIO - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COV10-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.” (Subraya la Dirección).

En ese sentido, el artículo 7 del precitado Decreto ordena garantizar la movilidad de las personas que desarrollen actividades exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, así:

“Artículo 7. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto. (...)” (Subraya la Dirección).

En concordancia con la regulación anteriormente descrita, encontramos el anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, en su numeral 3.1, que dispone:

“Resolución 677 del 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.1 (...)

(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)

²⁴ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De lo anterior se advierte, que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios, toda vez que en la prestación servicio público de transporte terrestre automotor especial se debe garantizar los protocolos, con el fin de mitigar la propagación del COVID-19.

Que para esta Superintendencia existe suficiente sustento jurídico y probatorio para determinar que la empresa **DEL NORTE -TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** ha transgredido las medidas establecidas por el Gobierno Nacional a lo concerniente a implementar los protocolos de bioseguridad en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Informe de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional- DITRA- del 29 de abril de 2020

La Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (en adelante DITRA) puso bajo conocimiento de esta Dirección²⁵ mediante informe presentado “(...)los hechos ocurridos (sic) el día 28 de abril de 2020 ,en la inmediaciones de la Autopista Norte con calle 244 , sentido sur norte , donde por medio del controles realizados por la Seccional de Transito y Transporte de Cundinamarca se ubican 15 vehículos tipo microbús y bus de servicio de Transporte Especial los cuales trasportaban ciudadanos de nacionalidad venezolana , los cuales no contaban con ningún permiso ni excepción de acuerdo al decreto 593 de 24 de Abril de 2020 emanado por el gobierno presidencial, y que además presentaba varios tipos de falencias como sobre cupo por parte de los ocupantes del mismo, así como la falta de existencia de elementos de bioseguridad por el tema de la pandemia CORONAVIRUS. (...)” (sic)

Así mismo, se adjuntó (i) listado de las placas de los vehículos, (ii) el nombre del conductor, (iii) la cédula de ciudadanía, (iv) número de celular, (v) nombre de la empresa a la que se encuentra vinculado el vehículo, e información sobre el número de pasajeros, así:

Imagen No. 1. Listado de vehículos contenido en el informe con radicado No. 20205320325022 del 29/04/2020 de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA.

No	PLA CA	NOMBRE DEL CONDUCTOR	No. CEDULA	CELULAR	EMPRESA	MUJERES	HOMBRES	NIÑOS	MUJERES EMBARAZO	ADULTOS MAYORES	TOTAL PASAJE ROS
1	TGM 606	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	TURES TOURS	21	17	19	3	0	41
2	SWN 040	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	VIATENA TOURS	12	20	4	0	1	37
3	XGD 225	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	NUEVOS ANDES TOURS	13	22	5	1	2	40
4	SOD 522	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	DEL NORTE	19	18	3	0	3	43
5	SQL 931	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	NUEVOS ANDES TOURS	22	20	15	0	12	47
6	UFS 857	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	ESTATER	18	21	5	0	1	44
7	UPT 649	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	TRANSPORTADORES LAOYOLA	12	16	1	1	1	40
8	SMK 674	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	RAMOS TOURS	21	18	11	0	1	39
9	SOD 406	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	NALETOURS S.A.	21	18	7	1	0	40
10	SJS 253	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	COLOMBIAN TRASPORTATION	20	20	9	2	0	49

Informe de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional- DITRA- del 30 de abril de 2020

La DITRA puso bajo conocimiento de esta Dirección²⁶ “(...) la descripción de los vehículos que están transitando por el Departamento de Cundinamarca más exactamente en la vía que conduce de Bogotá hacia Tunja , Kilómetro 2+800 “PEAJE ANDES” durante el día 30 de abril (sic) de 2020, los cuales han

²⁵ Radicado No. 20205320325022 02/05/2020.

²⁶ Radicado No. 20205320325012 del 30/04/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

sido registrados y verificados por parte del personal de la Seccional de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, para poder transitar dentro del perímetro departamental de acuerdo a las excepciones establecidas por decreto 593 de 24 de Abril de 2020 emanado por el gobierno presidencial, igualmente se realizaron las respectivas supervisiones con los elementos de bioseguridad tanto por parte de conductor como de sus ocupantes por el tema de la pandemia CORONAVIRUS.” (sic)

Imagen No. 2. Listado de vehículos contenido en el informe con radicado No. 20205320325012 del 29/04/2020 de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA.

VEHICULOS DE TRANSPORTE ESPECIAL

No	PLACA	NOMBRE DEL CONDUCTOR	No. CEDULA	CELULAR	EMPRESA	MUJERES	HOMBRES	NIÑOS	MUJERES EMBARAZO	ADULTOS MAYORES	TOTAL PASAJEROS
1	SQL 931	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	TRANS CONEXIONES	22	18	12	0	0	52
2	SOD 522	JUAN FREDY CAMBOL [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	DEL NORTE	19	18	5	6	0	42
3	TGM 606	JUAN CARLOS BIEZ [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	TURES TOURS	21	19	21	3	0	64
4	SWN 040	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	VIATENA	20	19	2	0	1	41
5	UFS 857	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	ESTARTER	18	21	5	0	1	45
6	SMK 674	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	TRANS RAMOS	19	18	11	2	1	50
7	SOD 406	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	TRANS NALEXTUR	21	18	7	1	0	40

1DS-OF-0001
VER: 3

Página 1 de 2

Aprobación: 27-03-2017

Informe de Operativos realizado por la Superintendencia del 30 de abril y 1 de mayo del 2020 radicado el 2 de mayo del año en curso²⁷

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, comisionó a profesionales vinculados a la Superintendencia de Transporte para que practicaran operativo los días 30 de abril 2020 y 01 de mayo de 2020, con el fin de: “(...) verificar el cumplimiento de los protocolos de seguridad que deben adoptarse al prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros adoptados por la Resolución 666 de 2020 y la Resolución 677 de 2020, y demás disposiciones concordantes, atendiendo a que con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus, el Gobierno Nacional impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y adoptó medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad y de servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.”

Del resultado del operativo se allegó a esta Superintendencia informe en el que se registraron las verificaciones efectuadas, con el respectivo registro fotográfico, en la que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **DEL NORTE -TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** presuntamente incumple los protocolos de bioseguridad en lo que respecta al distanciamiento social, el no uso del tapabocas, o uso inadecuado y el retiro de elementos contaminantes dentro del vehículo, tal como se transcribe a continuación:

²⁷ Radicado No. 20205320324982 del 2 de mayo del 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 3 Registro fotográfico tomado de los documentos correspondientes al vehículo SOD 522



Imagen No 4. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT correspondiente al vehículo identificado con placas SOD 522. Minuto 02:20.²⁸

Para ver los favoritos aquí, selecciona y arrástralo hasta la carpeta Barra de favoritos, o impórtalo de otro navegador. [Importar favoritos](#)

* Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:	DEL NORTE TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	19/07/2019	FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):	27/12/2020
NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	159420	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

0:02:19 Autorización de registro inicial vehiculo nuevo de carga 0:00:06

Windows Taskbar: Escribe aquí para buscar, 11:24 a. m., 4/05/2020

²⁸ Supertransporte. Video "Placa SOD522 ". Fecha de consulta.04/05/2020 Recuperado: Dirección_de_Investigaciones_TyT (\\172.16.1.140) (Z:)Julio Garzón\Videos04052020\SOD522.avi

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 5. Fotografía tomada del exterior del vehículo identificado con placas SOD 522



De las anteriores imágenes, se tiene que esta Superintendencia de Transporte, verificó las siguiente situaciones presentadas en la prestación del servicio público de transporte automotor especial:

En relación con el distanciamiento físico que debe existir entre los pasajeros del vehículo.

De conformidad con el registro fotográfico obrante en el informe referido es posible evidenciar que al interior el vehículo, todos los puestos disponibles se encuentran completamente ocupados por los pasajeros. A continuación, se relaciona el registro fotográfico en el cual es posible identificar lo señalado:

Imagen No. 6. Fotografía tomada del interior del vehículo identificado con placas SOD 522

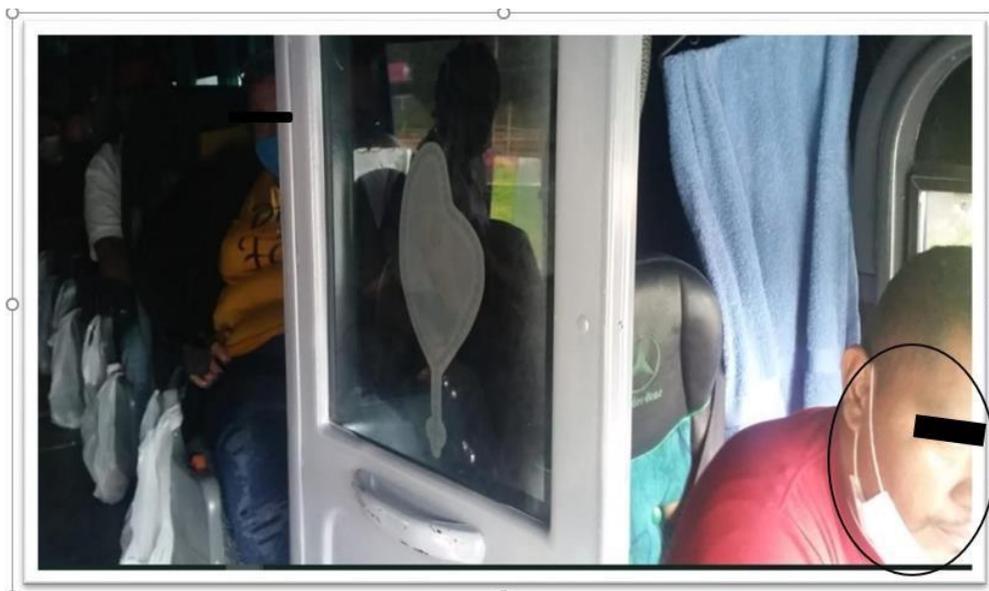


En relación con el uso adecuado del tapabocas por parte de los pasajeros al interior del vehículo, así como del conductor del mismo

De acuerdo con el registro fotográfico obrante en el informe referido es posible evidenciar que el conductor, no se encuentra utilizando adecuadamente el tapabocas. A continuación, se relaciona el registro fotográfico en el cual es posible identificar lo señalado:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 7. Fotografía tomada del interior del vehículo identificado con placas SOD 522



Respecto a la limpieza y desinfección de los sitios

Ahora bien, del material probatorio recabado es posible concluir que la Investigada presuntamente presta servicio público de transporte especial sin realizar la respectiva limpieza y desinfección del interior del vehículo, y sin cumplir con los protocolos de aseo del mismo.

Imagen No. 7. Registro fotográfico de las escaleras de acceso al vehículo de placas SOD 522



Por lo anterior se tiene que **DEL NORTE -TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** presuntamente infringe lo dispuesto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado a la Resolución 677 del 2020, al no cumplir con lo dispuesto en los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en la medida en que presuntamente no realiza el aseo y desinfección del vehículo por cuanto, en el mismo, suciedad y cartones en el piso.

Se resalta además que el vehículo de placas SOD 522 se encuentra reportado en el informe del día 29/04/2020 e igualmente en el informe del día 30/04/2020, allegado por la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional - DITRA, por lo que se tiene que, en la prestación del servicio público de transporte, reincidió en sus conductas, pues entre uno y otro, sigue reportándose como vehículo con presuntos incumplimientos.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Lo anterior permite concluir que la Investigada puso en riesgo la seguridad y salud de los usuarios del servicio público de transporte terrestre automotor especial, por cuanto presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19, conducta con la que infringió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 y se encuadra dentro de lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la citada Ley.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo anterior, existe material probatorio suficiente que permite establecer que, **DEL NORTE -TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** presuntamente: (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional²⁹, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, conducta sancionable en la cual se encuentra descrita en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020 y en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

15.1 Imputación

CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **DEL NORTE -TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** con **NIT 901171800 – 7**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19³⁰, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre automotor especial, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 2º.- [I]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

“Resolución 677 del 2020

Anexo técnico:

(...) numeral 3.1 (...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de las personas exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

²⁹ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

³⁰ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEXTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **DEL NORTE -TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** con **NIT 901171800 – 7**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020³¹, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **DEL NORTE -TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** con **NIT 901171800 – 7**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **DEL NORTE -TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** con **NIT 901171800 – 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

³¹ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTICULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICIA NACIONAL** para lo que corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

6609

23/07/2020



ESTEFANÍA PISCIOTTI BLANCO

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

DEL NORTE TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: AV. 7 NRO. 9N-13 Cúcuta, Norte de Santander

delnortetyt@gmail.com

Comunicar:

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICIA NACIONAL

Calle 13 # 18-24 Estación de La Sabana Ferrocarriles Nacionales Bogotá D.C

Ditra.jefat@policia.gov.co

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II

Bogotá D.C.

Proyecto: DMP

Revisó: MTB

³²**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DEL NORTE-TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901171800-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 328263
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 11 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 14 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 250,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV. 7 NRO. 9N-13
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL I
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5782077
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3112273364
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : delnortetyt@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV. 7 NRO. 9N-13
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL I
TELÉFONO 1 : 5782077
TELÉFONO 3 : 3112273364
CORREO ELECTRÓNICO : delnortetyt@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : delnortetyt@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN v4WAC2g2rx

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4922 - TRANSPORTE MIXTO
OTRAS ACTIVIDADES : H5320 - ACTIVIDADES DE MENSAJERIA
OTRAS ACTIVIDADES : G4690 - COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE MARZO DE 2018 DE LA CONSTITUCION , REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9360902 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ABRIL DE 2018, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA DEL NORTE-TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 9366241 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0073 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE ESPECIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y MEDIANTE CONVENIOS CON PAÍSES DE TRATADOS INTERNACIONALES EN ESTA MODALIDAD, PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL EMPRESARIAL E INSTITUCIONAL PÚBLICA O PRIVADA DE PERSONAS, TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL Y DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, PAQUETEO, MENSAJERIA ESPECIALIZADA NACIONAL E INTERNACIONAL, GIROS Y ENCOMIENDAS, B) COMPRA Y VENTA DE SISTEMAS DE COMUNICACIÓN BIDIRECCIONAL, REDES, SISTEMAS Y SERVICIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, EQUIPOS FIJOS Y PORTÁTILES PARA TELECOMUNICACIONES Y TODA CLASE DE EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA TELECOMUNICACIONES. LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. C) ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN, A CUALQUIER TÍTULO, DE CUOTAS DE CAPITAL PARTICIPACIONES O ACCIONES EN EMPRESAS DE LA MISMA ÍNDOLE O AFINES QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, ADMINISTRAR, GRAVAR COMPRAR O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. D) CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES DEL ESTADO Y OPERACIONES CON ENTIDADES DE CRÉDITO, FINANCIERAS, BANCARIAS, NACIONALES O EXTRANJERAS CON FINES DE FINANCIACIÓN DE SUS OPERACIONES COMERCIALES. E) LA PARTICIPACIÓN DE TODA CLASE DE INVERSIONES MOBILIARIAS Y EN BIENES RAÍCES, LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES DE CAPITAL EN TODA CLASE DE SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES EN ESPECIAL CON EMPRESAS DEDICADAS AL RAMO, FUSIONARSE O CREAR EMPRESAS COMERCIALES, O INDUSTRIALES, CONSTITUIR SOCIEDADES, CONSORCIOS Y/O UNIONES TEMPORALES CON OTRAS PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES. F) LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE EMPRESAS, FRANQUICIAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, ANTE CUALQUIER ENTIDAD PRIVADA O PÚBLICA, DE ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN v4WAC2g2rx

MUNICIPAL, PARA EL DESARROLLO Y ESTABLECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE MERCADERO. G) CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL DE FORMA LICITA Y TODAS LAS DEMÁS INHERENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	250.000.000,00	25.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	250.000.000,00	25.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	250.000.000,00	25.000,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 002 DEL 24 DE JULIO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367332 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ACEVEDO MENDOZA JOSE LUIS	CC 1,093,775,057

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 003 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368456 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	VELASQUEZ YOLIMA	CC 60,389,236

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

GERENCIA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE, A SU VEZ LA SOCIEDAD PODRÁ NOMBRAR UN SUBGERENTE, QUIEN REEMPLAZARÁ AL GERENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS CONTANDO CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ESTE ENTRE A REEMPLAZARLO. FACULTADES DEL GERENTE EL GERENTE ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN v4WAC2g2rx

CONTRATOS QUE DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARA LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO. - EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : DEL NORTE-TRANSPORTE Y TURISMO
MATRICULA : 328264
FECHA DE MATRICULA : 20180411
FECHA DE RENOVACION : 20200214
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : AV 7 Nro. 9N-13
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
TELEFONO 1 : 5782077
TELEFONO 3 : 3112273364
CORREO ELECTRONICO : delnortetyt@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4922 - TRANSPORTE MIXTO
OTRAS ACTIVIDADES : H5320 - ACTIVIDADES DE MENSAJERIA
OTRAS ACTIVIDADES : G4690 - COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 250,000,000

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE CUCUTA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES. LA ENTIDAD SOLO HACE PUBLICO EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO. IGUALMENTE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL - CAE, REALIZA LA VERIFICACIÓN DE USO DE SUELO, A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. QUE COMO CONSECUENCIA DEL REPORTE REALIZADO POR LA CAMARA DE COMERCIO, LA ALCALDIA ASIGNO EL NUMERO EL , PARA IDENTIFICAR ESTE NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE